



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente	: 00017-2017-9-5201-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y otros
Delito	: Lavado de activos
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto de prisión preventiva

Resolución N.º 3

Lima, veintisiete de marzo
de dos mil diecinueve.

VISTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados **Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi y Jorge Wulfrido Salinas Coaguila** contra la Resolución N.º 11, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva **por el plazo de 36 meses** contra los referidos imputados, en el marco de la investigación preparatoria que se les sigue por el delito de lavado de activos en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 4 de marzo de 2019, el fiscal provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros¹, solicitó se dicte prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona

¹ En adelante, la Fiscalía Supraprovincial.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Bernasconi, Jorge Wulfrido Salinas Coaguila, Marcionila Cardoso Pardo y Carlos Javier Ángeles Figueroa.

1.2 El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en audiencia de fecha 12 de marzo de 2019, emitió la Resolución N.º 11, que resolvió: i) declarar **fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva** por el plazo de 36 meses en contra de los imputados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi y Jorge Wulfrido Salinas Coaguila; y ii) declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de los imputados Marcionila Cardoso Pardo y Carlos Javier Ángeles Figueroa; y en consecuencia, se les impone la medida de comparecencia con restricciones en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos cometido por organización criminal en la modalidad de actos de transferencia y ocultamiento en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, las defensas técnicas de Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi y Jorge Wulfrido Salinas Coaguila interpusieron recurso de apelación respecto al extremo que ordena el mandato de prisión preventiva en contra de sus defendidos. A su vez, el fiscal adjunto provincial interpuso recurso de apelación respecto al extremo que desestima el requerimiento de prisión preventiva en contra de Marcionila Cardoso Pardo y Carlos Javier Ángeles Figueroa. El juez a quo concedió los citados recursos y elevó el cuaderno incidental a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1 señaló como fecha de audiencia el 25 de marzo de 2019.

1.4 En audiencia pública, el fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, Reggis Oliver Chávez Sánchez, fundamentó su pedido de desistimiento del recurso de apelación presentado por la Fiscalía Supraprovincial, el que fue admitido mediante la Resolución oral N.º 2 de la misma fecha, quedando firme el extremo que declara infundada la prisión preventiva en contra de Marcionila Cardoso Pardo y Carlos Javier Ángeles Figueroa. Seguidamente, se escucharon los argumentos de los sujetos procesales cuyos recursos de apelación quedan aún vigentes y, luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.



II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN²

2.1 Es materia de investigación por el Ministerio Público que en el presente caso, se ha determinado que la organización criminal internacional liderada por el grupo empresarial Odebrecht SA, para ejecutar su plan criminal, contó con la colaboración de los imputados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi, Jorge Wulfredo Salinas Coaguila, Marcionila Cardoso Pardo y Carlos Javier Ángeles Figueroa, quienes a su vez han constituido una serie de empresas para recibir los depósitos provenientes de las empresas Constructora Internacional del Sur, Klienfeld Services Ltd, Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, Consorcio IIRSA Norte, Constructora Norberto Odebrecht - Sucursal Perú, Odebrecht Perú Operaciones y Servicios SAC y Concesionaria Interoceánica Sur 2 SA (vinculados a Odebrecht), cumpliendo el rol de blanquear dichos activos dentro del país y finalmente destinarlo a pagos de sobornos en el marco de contrataciones públicas y blanqueo de dinero a campañas políticas, así como a cuentas de empresas off shore extranjeras, para ello realizaban operaciones financieras (transferencias, depósitos, retiros, giros de cheques y otros) y comerciales (constituían empresas de papel, suscribían contratos de ejecución de obra, tercerizaban contratos, compras y alquiler de maquinaria pesada y otros) no reales a fin de justificar el ingreso de tales capitales.

2.2 Los imputados habrían realizado **actos de transferencia** y **ocultamiento** de este dinero cuyo origen se presumía ilícito, a fin de que no se identifique que provenía del grupo empresarial Odebrecht SA, constituyendo una serie de empresas para recibir estos depósitos provenientes de empresas vinculadas a Odebrecht cumpliendo con el rol de blanquear estos activos en el país y destinarlos a los sobornos y blanquearlos en las campañas políticas y cuentas off shore extranjeras. Para ello realizaban operaciones financieras y comerciales no reales a fin de justificar el ingreso de tales capitales. Los imputados se organizaron en dos niveles de funcionamiento. El primero, por Monteverde Bussalleu con el concurso de Carmona Bernasconi quienes manejaban la administración de sus empresas y tomaban decisiones; y el segundo, por Cardoso Pardo, Ángeles Figueroa y Salinas Coaguila, eran los encargados de presentarse ante las autoridades, entidades públicas o privadas donde se demandase representación de las empresas.

² Según la Formalización de Investigación Preparatoria, Disposición N.º 39, del 4 de marzo de 2019.



2.3 Debe precisarse que la Fiscalía identifica dos hechos que vienen siendo materia de investigación. El primero está referido al **periodo 2007** y relacionado con el concurso público convocado por Proinversión para la "Concesión de las obras y el mantenimiento de los tramos viales del eje multimodal del Amazonas norte del plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana" (IIRSA), que fuera adjudicado al Consorcio IIRSA Norte (conformado por las empresas Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, Constructora Andrade Gutiérrez SA, y Graña y Montero SA), cuyo objeto fue la construcción de la carretera desde Puerto Paita hasta Yurimaguas divididos en seis tramos, siendo el primer tramo Tarapoto-Yurimaguas. Esta empresa encargó la ejecución del contrato al Consorcio Constructor IIRSA Norte que suscribió un subcontrato con la empresa Constructora Área SAC a fin de que realice trabajos de explotación de canteras y transporte de material y otros, por un monto de USD 6 720 451.55. Tres días después esta última empresa celebra un contrato privado de ejecución de obra con Salinas Coaguila por USD 6 484 262.18. A partir del dinero ingresado por una de las empresas de Odebrecht se realizó una suerte de tráfico o movimiento de este.

El segundo se refiere al **periodo 2008-2015**, respecto a un entramado de operaciones financieras vinculadas al Grupo Odebrecht SA, de cuantiosas sumas de dinero, que fue depositado a favor de tres empresas relacionadas a Monteverde Bussalleu, entre las que figuran Construmaq SAC, Constructora Dimago SAC y División Maquinaria Antares SAC. Estas empresas realizaron diversas transferencias a otras empresas vinculadas al mismo imputado en montos similares a las recibidas.

2.4 Se les atribuye a los imputados Monteverde Bussalleu, Carmona Bernasconi y Salinas Coaguila, la presunta comisión del delito **lavado de activos** cometido en organización criminal en las modalidades de actos de transferencia y ocultamiento (arts. 1, 2 y 3.b de la Ley N.º 27765; y, 1, 2 y 4.2 del D. L. 1106).

Imputaciones específicas

2.5 Se le atribuye a **Monteverde Bussalleu**, haber colaborado con la citada organización criminal, durante los años 2007-2015, en la que habría ejecutado **actos de transferencia y ocultamiento** de activos ilícitos procedentes de la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Caja 2, por un total de USD 24 906 592.00, tanto como persona natural como a través de sus empresas.

Es así como, durante el año 2007, habría recibido en cuentas de su empresa Constructora Área SAC transferencias del grupo empresarial Odebrecht. Una vez recibidos los activos, a través de la primera de las nombradas, habría girado cheques y realizado transferencias a favor de los investigados Cardoso Pardo, Salinas Coaguila, Carmona Bernasconi y las empresas vinculadas a su persona. En ese sentido, efectuó transferencias por un total de USD 2 318 651.00, a favor de la *off shore* panameña Balmher Holding Assets Ltd, vinculada a la investigación Lava Jato en Brasil. Asimismo, a fin de justificar estas transferencias, el Consorcio Constructor IIRSA Norte y Constructora Área SAC suscribieron el "Subcontrato Privado de Obra CS-PR-030/06", por la suma de USD 6 720 451.55, pero tres días después esta última empresa contrata a Salinas Coaguila (ejecutor de obra) con el objeto de que realice la referida actividad por el valor de USD 6 484 262.18. Estos contratos se tratarían de operaciones económicas no reales.

2.6 Por otro lado, durante los años 2008-2015, el imputado recibió USD 13 173 266.00, procedentes de la Caja 2, a través de las empresas Construmaq SAC, Constructora Dimaco SAC y División Maquinaria SAC. Este dinero fue transferido a cuentas bancarias de sus otras representadas y a título personal, entre ellas, la más sospechosa es la realizada a la empresa Isagon SAC (en la que es apoderado general), la cual resultó ser una *off shore* utilizada por Odebrecht para transferir dinero sucio al Perú. Asimismo, desde Isagon SAC entre los años 2013 y 2014, transfirió USD 4 396 796.00 a la empresa panameña Cine And Art Adrt 2013 SRL, la cual estaría vinculada al financiamiento de campañas políticas en distintos países.

2.7 Así, el imputado habría realizado **actos de ocultamiento** al utilizar estos activos de procedencia ilícita para los pagos a sus socios Bere SA Contratistas Generales y Ángeles Figueroa por medio de operaciones aparentemente lícitas. Con el fin de justificar los depósitos efectuados por Odebrecht estos pagos eran realizados por Construmaq SAC e Inversiones Santuario SA. Por último, existe sospecha de que el imputado haya realizado diversos retiros, en efectivo, de las cuentas de las siguientes empresas: Isagon SAC (USD 2 693 225.40), Inversiones Santuario SA (USD 8 295 100.00) y Construmaq SAC (USD 1 197 226.94), desconociéndose el destino del dinero, a excepción de los



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

depósitos realizados a favor de Cementerios Centrales SAC hasta por USD 1 218 800.00.

2.8 Se le atribuye a la imputada **Carmona Bernasconi** haber colaborado con la citada organización criminal, durante los años 2007-2015, en la que habría ejecutado **actos de transferencia y ocultamiento** de activos ilícitos procedentes de la Caja 2. Esta se encuentra vinculada, durante el año 2007, con la segunda fase de transferencia del dinero, pues a través de una cuenta de Constructora Área SAC habría recibido dinero procedente de diversas empresas vinculadas a Odebrecht. Es así que, recibidos los activos, efectuó diversas transferencias, por el importe de USD 428 500.00 en una cuenta perteneciente a Dominatrix Limited (de la cual es apoderada) y de USD 25 327 592.00 a través de las empresas Constructora Área SAC (socia), Inversiones Turísticas Miraflores SA (directora), Casa de Cambios La Moneda, Cementerios Centrales SAC, Isagon SAC, Constructora Arcamo y Dimaco, División Maquinaria Antares SAC y Construmaq SAC. Del mismo modo, habría girado cheques y realizado transferencias a favor de ella misma, de Cardoso Pardo, Salinas Coaguila y de las empresas Casa de Cambios La Moneda SAC, Dominatrix Limited y Allamanda Ventures Limited. De esta última efectuó transferencias a favor de la *off shore* Balmher Holding Assets Limited, vinculada a Odebrecht SA.

2.9 Se le imputa a **Salinas Coaguila** haber colaborado con la citada organización criminal, durante el periodo 2007-2015, y participar en los actos de **transferencia y ocultamiento** de activos ilícitos procedentes de la Caja 2. A través de la empresa Constructora Área SAC, recibió USD 7 220 492.00. Con este dinero realizó la segunda fase de transferencias, por depósitos en efectivo, transferencias y giros de cheques a favor de Constructora Área SAC, Casa de Cambios La Moneda SAC, Dominatrix Limited y a su misma persona, por un total de USD 6 971 949.00. Cabe acotar que, a través de la empresa Dominatrix Limited, se efectuaron transferencias a la *off shore* Balmher Holding Assets Limited, la misma que está involucrada por sobornos en el caso Lava Jato. El referido "ruleteo" de transferencias es sospechoso, pues para justificar las operaciones financieras se habrían llevado a cabo contratos simulados, como el Contrato Privado de Ejecución de Obra, mediante el cual la Constructora Área SAC contrató a este imputado con el objeto de que ejecute la explotación de canteras y otros por el valor de USD 6 484,262.18, actividad por



la que el Consorcio Constructor IIRSA Norte subcontrató a la Constructora Área SAC.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

Respecto a los graves y fundados elementos de convicción de Monteverde Bussalleu, Carmona Bernasconi y Salinas Coaguila

3.1 Refiere que el Ministerio Público ha detallado un conjunto de empresas, por ejemplo: **i)** la Constructora Área SAC, cuyo socio es Allamanda Ventures Limited y Carmona Bernasconi, representada por Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi –va a ser una constante la representación de estos últimos en otras empresas–; **ii)** Isagon SAC constituida por Cardoso Pardo y otros, dependientes de Monteverde Bussalleu, y a su vez, es el apoderado; **iii)** Inversiones El Santuario SA, como socias Cardoso Pardo y Carmona Bernasconi (Monteverde Bussalleu como apoderado); **iv)** Dominatrix Limited, una sociedad constituida en el extranjero, (Carmona Bernasconi como representante); **v)** Construmaq SAC, como socios la empresa Isagon SAC (representada por Monteverde); **vi)** Dimensión Arcamo SAC, por Carmona Bernasconi y la empresa División Maquinarias Antares SAC; y **vii)** constructora Dimaco SAC, como socios Isagon SAC y Dimensión Arcamo (representadas por Monteverde y Carmona). Estas empresas se encuentran vinculadas con Monteverde y Carmona, como socios, personas naturales o personas jurídicas, que representan a las mismas.

3.2 Respecto del dinero que habrían recibido estas empresas se tiene los reportes de la Unidad Inteligencia Financiera (UIF) N.º 6-2017 (18 de enero de 2017), N.º 7-2017 (19 de enero de 2017) y N.º 35-2017 (9 de octubre de 2017) que detallan las operaciones en las que habrían participado.

3.3 En el reporte N.º 6-2017 se señala que la empresa Constructora Área SAC habría recibido dinero del Consorcio Constructor IIRSA Norte y otros vinculados a la empresa Odebrecht a la cuenta del Banco Financiero (N.º 296865990), también a la cuenta en moneda extranjera (N.º 3000295812) de Interbank procedente de la *off shore* Klienfeld Services Limited y Consorcio Constructor IIRSA Norte por USD 11 733 326.00 dólares. Esto estaría acreditado con el oficio



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ODC 2735- 2017, de agosto de 2017, del Banco Financiero; el oficio de Interbank, de agosto de 2017; y el oficio remitido por Interbank, del 7 de agosto de 2017.

3.4 Una vez recibido el dinero del Consorcio IIRSA Norte habría efectuado transferencias desde la cuenta del Banco Financiero (8 de febrero de 2007) por 500 000.00 dólares a favor de Cardoso Pardo, en agosto, septiembre, octubre y noviembre de ese año (2007), transferencias por USD 386 619.00, entre otras sumas, a favor de Salinas Coaguila y de Carmona Bernasconi por la suma de USD 428 500.00 dólares. Esta información puede verificarse. La Constructora Área SAC ha transferido la suma recibida de IIRSA Norte, en este caso, entre ellos a los imputados. Estos, posteriormente, habrían hecho depósitos en efectivo o transferencias, o girado cheques tanto a Salinas Coaguila a favor de Constructora Área SAC, Casa de Cambio La Moneda SA y Dominatrix Limited, es decir, se verifica la primera y segunda cadena de transferencias efectuadas, conforme a lo señalado por el Ministerio Público.

3.5 También se señala en este mismo reporte de la UIF sobre el dinero recibido por Constructora Área SAC del Consorcio Constructora IIRSA Norte, que Allamanda Ventures Limited en lo referido a su cuenta en el Interbank, el 6 de noviembre, hace una transferencia a la empresa *off shore* Balmer Holding Assets Limited, por la suma de USD 400 637.00.

3.6 Del mismo modo, con los depósitos efectuados por Constructora Internacional del Sur, realiza transferencias de dinero a la empresa Constructora Área SAC en la cuenta del Banco Financiero N.º 296865990, y esta a su vez realiza transferencias a favor de Carmona Bernasconi, Dominatrix Limited, Monteverde Bussalleu y Salinas Coaguila. Estos imputados, Monteverde Bussalleu o Salinas Coaguila, realizan depósitos o transferencias a favor de Dominatrix Limited, Casa de Cambio La Moneda SA y Dominatrix Limited que hace transferencia por la suma de USD 838 274.00 a favor de Balmer Holding Assets Limited.

3.7 Con el dinero transferido por Odebrecht Ingeniería y Construcción a la Constructora Área SAC, a la cuenta en moneda extranjera del Banco Financiero N.º 296865990, a su vez, transfiere a Salinas Coaguila y este lo transfiere a favor de Casa de Cambio La Moneda SA, la cual realiza transferencias a favor de Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi.



3.8 Finalmente, la Constructora IIRSA Norte y la *off shore* Klienfeld Services Limited realizan transferencias a favor de Constructora Área SAC a la cuenta de Interbank en moneda extranjera N.º 10731295812, a favor de Monteverde Bussalleu y de Allamanda Ventures Limited; y esta última hace la transferencia luego por la suma de USD 1 353 014.00.

3.9 Respecto a las actividades ilícitas vinculadas a las *off shore* Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Limited, entre otras, estas se encuentran corroboradas con el informe N.º 6-2017; la sentencia dictada por el 13º Juzgado Federal Penal de Curitiba, en que se señala que fueron utilizadas para el pago de coimas a funcionarios; la Traducción Certificada N.º 34-2007 y el acta de colaboración de Vinicius Veiga Borin, del 17 de junio de 2016, en la cual el funcionario Olivio Rodríguez –quien trabajaba en el Departamento de Operaciones Estructuradas– refirió que Klienfeld Services Limited era utilizada para los fines ilícitos de la citada.

3.10 Otros elementos son los reportes de la UIF 7-2017 y 35-2017, de fecha 19 de enero y 9 de octubre, en que se advierte que Construmaq SAC, Constructora Dimaco SAC y División de Maquinaria Antares SAC, representadas por Monteverde Bussalleu, recibieron transferencias provenientes del Grupo Empresarial Odebrecht, y estas transfirieron dinero a cuentas propias de Carmona Bernasconi y de terceros. Este dinero volvía al investigado o se transfería a favor de la *off shore* Cine & Art 2013 SRL, vinculada al caso Lava Jato.

3.11 Otro elemento de convicción es el documento ODB/67-2019-LEGAL-LC, del 1 de marzo de 2019, recibido de Luis Eduardo da Rocha Soares. Monteverde Bussalleu habría recibido recursos ilícitos de la División de Operaciones Estructuradas, generando caja para pago ilícitos y los contratos ficticios o sobrevalorados celebrados con Odebrecht. Parte de estos pagos eran devueltos, sea para caja en efectivo o para el Departamento de Operaciones Estructuradas.

3.12 En relación a los contratos ficticios, simulados o sobrevalorados, el Ministerio Público ha postulado la simulación del contrato de buena pro del concurso público para la concesión de las obras IIRSA Norte y mantenimiento que obtuvo la empresa Consorcio IIRSA Norte (conformada por Odebrecht



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Perú Ingeniería, Construcción SAC, Constructora Andrade Gutiérrez SA y Graña y Montero SA). Esta empresa habría encargado la ejecución del contrato al Consorcio Constructor IIRSA Norte (conformado por otras empresas, Constructora Norberto Odebrecht, Andrade Gutiérrez SA Sucursal Perú y Graña y Montero SAA).

3.13 Otro contrato simulado habría sido el subcontrato suscrito por Consorcio Constructor IIRSA Norte para la explotación de canteras y transporte de material N.º CS-PR-030/06 con la Constructora Área SAC (representada por Monteverde Bussalleu) en el tramo Tarapoto-Yurimaguas por la suma de USD 6 720 451.55, pero, a su vez, días después de la suscripción, esta última empresa (representada por Carmona Bernasconi) celebra un contrato de ejecución de obra con Salinas Coaguila, por la suma de USD 6 484 262.18.

3.14 En relación a la participación de Salinas Coaguila, este habría intervenido en la firma del contrato ficticio. Considera que respecto a Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi se cuenta con una diversidad de elementos de convicción que constituyen fundados y graves elementos de convicción, no solo se trata de información proporcionada por la empresa Odebrecht respecto de aquellas *off shore* que habrían realizado transferencias a favor de las empresas de Monteverde Bussalleu, sino también informaciones del sistema financiero peruano, Interbank, Banco Financiero y BBVA, entre otros. Además, se cuenta con información referida a los subcontratos que el Ministerio Público ha señalado.

3.15 En relación a la simulación del contrato de obra, el Ministerio Público cuenta con información remitida por la SUNAT, referida a la fiscalización del año 2007, en el sentido que la empresa Constructora Área SAC no habría exhibido los documentos y libros contables respectivos; y asimismo no se habría podido cotejar o hacer el cruce de información en lo que concierne a los servicios que habría realizado el imputado Salinas Coaguila. Se cuenta con fundados y graves elementos de convicción que vinculan a estos tres imputados respecto a actos de transferencia y ocultamiento.

Respecto a la prognosis de pena

3.16 Señala tener en cuenta que el Ministerio Público ha postulado un ilícito. Considerando la vigencia de la Ley N.º 27765 y el Decreto Legislativo N.º 1106



(ambos en la modalidad agravada de organización criminal), se tendría la pena mínima. Se parte de la existencia de circunstancias atenuantes para cada uno, pues no tienen antecedentes judiciales y son agentes primarios a quienes correspondería una pena dentro del tercio inferior: la pena mínima sería no menor a los diez años. Por lo tanto, superaría con suficiencia la imposición de una pena superior a los cuatro años. No solo se trata de una prognosis en abstracto, sino que al contarse con elementos de convicción calificados como fundados y graves, hacen posible un cierto grado de certeza de la presunta realización de los ilícitos.

Respecto al peligro procesal

3.17 En relación a la vertiente del peligro de fuga, en lo que concierne o no a las discrepancias existentes entre las fichas de RENIEC de los tres imputados, considera que debe realizarse un análisis más allá de la publicidad o del registro de la ficha de RENIEC. Como se ha señalado, al existir fundados y graves elementos de convicción y una prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, en cada caso específico existe el peligro de fuga. La gravedad de la pena se espera como resultado del procedimiento. Además, los tres imputados tienen la calidad de no habidos. Considera que el comportamiento de estos indica su voluntad de no someterse a la acción de la justicia ni contribuir con los hechos que son materia de investigación por parte del Ministerio Público.

3.18 En el caso de Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, podrían tener un domicilio publicitado en la RENIEC, así como empresas, a las cuales se encuentran vinculados, incluso cierto arraigo familiar, pese a que no se trata de hijos menores y no existe mayor información al respecto. Considera que esas informaciones publicitadas y el ser empresario con cierta capacidad económica, lo cual le permitió conformar empresas y realizar la actividad, no constituyen un arraigo suficiente para afirmar que en el caso de estos tres imputados se encuentra descartado el peligro de fuga.

3.19 En el caso de Salinas Coaguila, aparte de estar no habido, de la información proporcionada por la defensa consistente en un contrato de arrendamiento de una casa habitación ubicada en Baltasar Martínez de Compagnón Fonavi, manzana K, lote 1, primer piso, localidad de Morales, ciudad de Tarapoto, debido a las labores que realizó como ingeniero en el año



2007, el DNI de la arrendataria y los recibos que acreditarían el pago del alquiler de la empresa Constructora Área SAC, considera que esta información y la demás no serían suficientes para descartar el peligro de fuga.

Respecto a la proporcionalidad y el plazo

3.20 Considera la judicatura que habiéndose cumplido los fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena superior a los cuatro años, su condición de no habidos y el peligro de fuga, es necesario imponer la referida medida, por ser: **i)** idónea, se pretende asegurar su presencia en el transcurso de la investigación y en el juicio oral a fin de determinar su responsabilidad o no y hacer efectiva o no la sanción que les corresponda; **ii)** necesaria, ya que existiendo fundados y graves elementos de convicción, prognosis de pena superior y el peligro de fuga, no cabría imponer otra medida distinta, ya que no aseguraría la presencia de estos en el proceso; y, **iii)** proporcional, teniendo en cuenta la gravedad del delito y la restricción a un derecho fundamental dentro de los cánones de un proceso penal. En ese sentido, el cuarto presupuesto se encuentra presente.

3.21 Finalmente, el juez concluye que respecto al **plazo de la medida**, teniendo en cuenta el carácter complejo de la investigación, en el cual se tiene que desentrañar todo un conjunto de actividades o transferencias en las que habrían participado las empresas vinculadas a los imputados, así como un conjunto de pericias que podrían realizarse, los actos de investigación justifican que la medida de prisión preventiva sea impuesta por el plazo de treinta y seis meses. Por ende, se cumple con este presupuesto.

IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Agravios del recurso de Jorge Wulfredo Salinas Coaguila

4.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa del imputado Salinas Coaguila formuló como pretensión que se revoque el mandato de prisión preventiva y se dicte comparecencia. Señaló como agravios no haberse valorado los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP.



4.2 Respecto a los **graves y fundados elementos de convicción**, en el requerimiento fiscal no se advierte que haya constituido alguna empresa para recibir depósitos y forme parte de las empresas creadas por Monteverde Bussellau. Tampoco ha participado como socio o miembro del directorio.

4.3 En relación a la pertenencia a una organización criminal entre los años 2007 y 2015, se precisa como elemento de convicción el contrato privado de obra, del 8 de enero de 2007, celebrado con Constructora Área SAC. Sin embargo, el informe de la UIF, del 18 de enero de 2017, solo se refiere al contrato firmado en el año 2007 y no a una participación desde el 2007 hasta el 2015. Además, este contrato se desarrolló con arreglo a la Ley 27765, del 27 de junio de 2002, que incluía como delito fuente a "otros similares" que generen ganancias ilegales. Por tanto, esta participación no constituye actividad de lavado de activos y no estaba prohibida.

Asimismo, el fiscal hace una mera descripción de hechos no imputables, no sustenta los elementos de la estructura de la organización criminal (Acuerdo Plenario N.º 1-2017) y no acredita la realización de actos ilícitos de transferencia y ocultamiento. Al no estar probada la imputación fiscal de lavado de activos, la prisión preventiva le causa agravio.

4.4 Respecto a los siguientes elementos de convicción: **i)** su declaración, del 13 de diciembre de 2018, fue tergiversada, toda vez que los actos jurídicos realizados son lícitos, pues no transgredieron normas de conductas, no ha cometido delito alguno, además, se ha solicitado información de un contrato que data de 12 años no pudiendo recordar nombres; **ii)** el estado de cuenta del Banco Financiero (anexo 125) sobre transferencias en el año 2007 y la Carta ODC-4434-2017 del mismo banco dan cuenta de transferencias a cuentas bancarizadas, por lo que no hay irregularidad; y, **iii)** los informes de la Sunat N.º 00026-04-2010/2104002, del 31 de marzo de 2010, y el de resumen estadístico mediante Carta N.º 09032556 (elemento 68 del requerimiento), son de índole administrativa y no existe sanción por esta entidad, ya que es un caso extrapenal.

4.5 Respecto a la **prognosis de pena**, el *a quo* realiza una motivación aparente a efectos de justificar la prisión preventiva contraviniendo el debido proceso y configurándose una amenaza al proyecto de vida de la persona que obstaculizaría su libre desarrollo.



4.6 Respecto al **peligro procesal**, en su vertiente del *peligro de fuga*, el a quo realiza una motivación aparente toda vez que tiene lo siguiente: **i)** arraigo domiciliario en la calle Las Gaviotas N.º 496, interior 201, Chorrillos, lo acredita con nueve recibos de honorarios; **ii)** arraigo familiar, pues cuenta con familia y lo acredita con las partidas de nacimiento de sus tres hijos, boletas electrónicas de servicios educativos de uno de sus hijos y dos recibos de pago del Scotiabank; y **iii)** arraigo laboral, lo acredita con el contrato Dircomat N.º 246-2018, del 28 de diciembre de 2018, como ingeniero residente.

Agravios de los recursos de Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi

4.7 La defensa de Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi señala que la resolución apelada carece de motivación suficiente, por lo que solicita que se revoque y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de *prisión preventiva*. Para tal efecto cuestiona cada uno de los presupuestos que se exigen para este tipo de medida, conforme se detalla a continuación.

4.8 Respecto a los **graves y fundados elementos de convicción**, alega que las empresas vinculadas a sus patrocinados realizan actividades lícitas. De igual forma, sostiene que, de acuerdo a la sentencia de Marcelo Odebrecht y la declaración de Vinicius Veiga Borin, las empresas constituidas en Perú fueron excluidas para actividades ilícitas. Por ello, precisa que todas las empresas vinculadas a Odebrecht con las que se celebraron tratos comerciales fueron constituidas en el Perú, por lo que el origen de los fondos responde a contratos de ejecución de obras públicas con el Estado. En este sentido, refiere que las transferencias posteriores entre las empresas de Monteverde Bussalleu carecen de relevancia penal, debido a que provienen de operaciones lícitas y se trata de acciones entre particulares.

4.9 En relación al primer periodo (2007), refiere que las transferencias por parte de IIRSA Norte fueron para la ejecución de la obra, carretera tramo Tarapoto-Yuiriaguas; y, respecto al segundo periodo (2008-2015), indica que la transferencia a la *off shore* Cine & Art RL representa un trato comercial lícito pues se debe al pago de un servicio. Por otro lado, en cuanto a los contratos suscritos con Odebrecht, alega que no existe prohibición legal ni contractual para la tercerización de las obligaciones del ganador de la buena pro, por lo



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que los contratos en torno a la ejecución de la citada carretera son válidos. Sobre los contratos de alquiler de maquinaria en el segundo periodo, indica que no se ha mencionado a ninguna de las *off shore* vinculadas con actos ilícitos de Odebrecht. Sostiene que carece de valor probatorio el Informe ODB.67-2019-Legal. LC, debido a que se trata del relato de un apoderado de la referida empresa, relato en que no se advierte precisión respecto a que los contratos, antes referidos, sean simulados o sobrevalorados; por ende, sostiene que son válidos.

4.10 Sostiene que más allá de la **prognosis de pena** no existe ningún elemento que genere convicción de que estamos frente a una organización criminal, distinta a la de Odebrecht, como pretende la Fiscalía Supraprovincial. Además, cuestiona que en el mismo requerimiento de prisión se hace referencia a actos de "colaboración" que son distintos a los actos de "pertenencia", de manera que no existe certeza ni claridad respecto a la tipificación y grado de intervención delictiva.

4.11 La defensa cuestiona el **peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga**. Respecto de ambos imputados argumenta que el juez ha tomado en consideración para la imposición de la medida lo siguiente: **i)** la invocación negativa de su calidad de no habidos, lo cual vulnera la presunción de inocencia y el hecho de que puedan defenderse en ausencia; y, **ii)** la acreditación de que en el año 2018 no han realizado viajes al exterior y, por ende, existe voluntad de enfrentar este proceso. En relación al imputado **Monteverde Bussellau**, precisa que no se ha desarrollado la gravedad de la pena pese a que se ha descartado su pertenencia o vinculación a una organización criminal, pues esto no se infiere del contenido de la resolución. En cuanto a la imputada **Carmona Bernasconi**, detalla que no se ha fundamentado su arraigo familiar, personal, ni laboral, lo cual no es dable por tener el carácter de personalísimos; de igual forma, menciona que no existe referencia expresa a las razones de la gravedad de la pena.

4.12 Sobre la **proporcionalidad de la medida**, para el caso de ambos imputados la defensa sostiene al respecto: **i)** que no es idónea, debido a que es de carácter excepcional y que no debe ser aplicada como una pena anticipada; **ii)** que no es necesaria, en razón de que existen otras medidas menos gravosas; y, **iii)** que no es proporcional, en atención a la debilidad de los elementos de convicción, la exclusión a la pertenencia a una organización



criminal y el origen lícito del dinero. Sobre este punto, agrega que en el caso de **Carmona Bernasconi** debe considerarse su calidad etaria, pues tiene más de 65 años y, en el peor de los escenarios, le deben imponer una detención domiciliaria.

4.13 Respecto a la **duración del plazo de la medida**, alega que el proceso data del 2016, por lo que tiene 3 años y al prolongarlo por 3 años más el Estado generaría una dilación indebida. Considera que, en atención al tiempo y a la información recabada por el Ministerio Público debería emitirse un pronunciamiento de fondo. Además, refiere que lo razonable es que el plazo sea de 12 meses para que se agote el acopio de elementos de convicción suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUDIENCIA

Sostuvo el fiscal adjunto superior en la audiencia de segunda instancia que se confirme la resolución recurrida referida al mandato de prisión preventiva en contra de los imputados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi y Jorge Wulfrido Salinas Coaguila, por los siguientes argumentos:

En relación a Jorge Wulfrido Salinas Coaguila

5.1 Refiere que, respecto al agravio de no haber constituido empresas utilizadas para el lavado de dinero ni haber formado parte de ellas, para el fiscal adjunto superior esa no es la imputación. A Salinas Coaguila se le imputa la siguiente conducta específica: **i)** haber simulado en connivencia con Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, el 8 de enero de 2007, la subcontratación de la obra de explotación de canteras y transporte de material para la carretera Tarapoto-Yurimaguas, por USD 6 484 262.18; **ii)** haber recibido de la Constructora Área SAC, entre el 8 de febrero de 2007 y el 12 de diciembre del mismo año, conjuntamente con Cardoso Pardo y Carmona Bernasconi; así como, las empresas Casa de Cambios La Moneda SAC y Allamanda Ventures Limited (de Monteverde), la suma de USD 7 447 500.00; y **iii)** haber transferido entre el 12 de febrero de 2007 y el 12 de diciembre de ese año, conjuntamente con Carmona Bernasconi, la suma de USD 5 993 553.00, a la empresa Dominatrix Limited (constituida en la Islas Vírgenes conjuntamente



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

con Carmona Bernasconi) y a las empresas Constructora Área SAC y Casa de Cambios La Moneda SAC.

5.2 En cuanto a que no habría participado en los hechos desde el 2007 hasta el 2015 y formado parte de la organización criminal en todo ese periodo de tiempo, para el fiscal adjunto superior, según su imputación fiscal, Salinas Coaguila habría tomado parte de los hechos delictivos enmarcados en el primer período, el 2007, pero esto no elimina que la organización criminal haya operado desde el 2007 hasta 2015 y tampoco el contenido penal de su comportamiento.

5.3 Por otro lado, sobre que la conducta de Jorge Salinas, de aceptar en el 2007 la subcontratación de una obra, la que no se encuentra establecida en la ley y su reglamento como delito. Indica que, no es delito pactar la subcontratación de una obra, es una infracción a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado pues esta prohibía la subcontratación a excepción de que se cumpliera: **a)** obtener la aprobación del Estado, y **b)** no subcontratar todo el objeto del contrato (en este caso, se subcontrató casi todo el objeto contractual). Asimismo, lo que se reputa como delictiva es haber ficcionado la subcontratación para recibir dinero maculado y luego insertarlo en el tráfico económico.

5.4 Respecto a todas las operaciones en que intervino Salinas Coaguila durante el año 2007 (como receptor y transferente de dinero) precisa que fueron bancarizadas, por tanto, son operaciones lícitas. Señala el fiscal adjunto superior, que la bancarización de determinadas operaciones económicas no determina su licitud. Por la experiencia criminológica está directamente relacionada a la forma como se cometen estos delitos complejos.

5.5 El Informe N.º 26-04-2010 y la Carta N.º 90023255656 de la SUNAT suministran información relevante directamente relacionada al hecho de este proceso penal, ya que ambos documentos convergen en la demostración del carácter simulado del subcontrato de obra que firmaron el 8 de enero de 2007 la Constructora Área SAC y Salinas Coaguila, como un medio de comisión del delito de lavado, por tanto, no se requiere que esta información tenga contenido penal.



5.6 En lo que concierne a la **prognosis de pena**, la defensa no ha esbozado un argumento. Aún prescindiendo del elemento "pertenencia a una organización criminal" por no imputársele, la pena a serle impuesta en ningún caso será menor a los ocho años de privación de la libertad por la Ley N.º 27765.

5.7 Por último, sobre el **peligro procesal**, específicamente el *peligro de fuga*, destaca que la existencia de arraigo por sí sola no descarta el riesgo procesal de fuga, conforme a la circular del 2011 sobre prisión preventiva suscrita por San Martín Castro. El dato objetivo de la gravedad de la pena hace decaer el arraigo por la impronta que genera en la psique del procesado de alejarse de la justicia. Respecto a la condición de no habido, en la Resolución N.º 14, del 30 de enero de 2019, de la Primera Sala de Apelaciones Nacional³, valorando esta condición, revocó la medida de comparecencia por prisión preventiva por no someterse al proceso. Respecto a su movimiento migratorio, además de tener en cuenta su registro migratorio cuantitativamente en comparación a Cardoso Pardo y Ángeles Figueroa, abona a la tesis del peligro de fuga.

En relación a Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi

5.8 Sobre el **fumus boni iuris**, indica que en este proceso penal no se criminaliza la constitución de las empresas en sí misma, sino el empleo de la plataforma empresarial para lavar dinero, entonces el argumento de la defensa es equivocado. La data de la constitución de tales empresas es irrelevante y no tiene implicancia en la configuración del delito de lavado de activos, por lo tanto, es un argumento no aceptable.

5.9 Respecto al argumento de la defensa de que la sentencia del 13 Juzgado Federal Penal de Curitiba tiene como dos únicas *off shore* de Odebrecht que transfirieron dinero a Constructora Área SAC (la Constructora Internacional del Sur y Klientfeld Services Ltd.), para el fiscal adjunto superior, a partir de este argumento existen una serie de manipulaciones de los hechos que se acomodan a la pretensión del impugnante que no se condicen con la realidad del proceso penal. En ningún tramo, el juez Sergio Moro se ha pronunciado acerca de operaciones comerciales realizadas por alguna de las *off shore* con empresas peruanas. El alcance es más limitado. Se enumera o

³ Exp. N.º 75-2017-23 de 30.01.19, emitido por la Primera Sala de Apelaciones Nacional, caso "Félix Moreno", según invoca el representante del Ministerio Público.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

enlista cuáles eran las empresas utilizadas por ODEBRECHT para el pago de coimas o comisiones ilícitas en el exterior, y entre estas, las dos mencionadas, la Constructora Área SAC ni siquiera se nombra. Se encuentra una falacia de tipo inductivo que consiste en omitir información relevante. La imputación del Ministerio Público también es que habría recepcionado dinero de otras empresas del conglomerado ODEBRECHT constituidas y operativizadas en el Perú.

5.10 Indica que respecto al argumento "falaz" de que no todo el dinero transferido a Constructora Área SAC proviene del Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, muestra un discurso en que Odebrecht canalizaba los pagos ilícitos, a través de su caja 2, solo por las empresas *off shore* Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd., y excluía a las empresas pertenecientes al grupo empresarial Odebrecht, que han sido constituidas en nuestro país. De la propia imputación fiscal fluye que no todas las transferencias de dinero por Odebrecht a la Constructora Área SAC fueron canalizadas a través de estas *off shore*.

5.11 En relación a que las operaciones bancarias efectuadas entre las empresas de Monteverde Bussalleu, estas carecen de relevancia penal, por ser operaciones entre particulares. Para el fiscal adjunto superior, primero, la naturaleza pública o privada, de ciertas operaciones bancarias no determina su relevancia o irrelevancia penal como operaciones de lavado. La conclusión de la defensa sería válida si la procedencia ilícita del dinero radicara en operaciones imputables a las *off shore* de Odebrecht. Sin embargo, Odebrecht también constituyó empresas en el Perú –como IIRSA Norte– que entregaron fuertes sumas de dinero a Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi.

5.12 La defensa reduce el alcance probatorio del reporte de la UIF N.º 006-2017-DAO-UIF-SEB y amplía el alcance probatorio de la citada sentencia extranjera con el fin de acomodar los hechos a su argumentación. En eso consiste la falacia *extra dictione* que no está basada en el juego lingüístico sino en la manipulación de los hechos.

5.13 En relación al argumento de no prohibición a que el ejecutor de una obra sea distinto al adjudicatario de la buena pro, y a que la tercerización se encuentra permitida, para el representante del Ministerio Público, revisando el



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

artículo 38 de la Ley N.º 26850 (Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, del 30 de julio de 1997, vigente el año 2007), se prevé que el contratista podrá subcontratar, previa aprobación de la entidad, parte de sus prestaciones en el contrato, salvo prohibición expresa contenida en las bases y el artículo 13 del D. S. N.º 083-2004-PCM (Reglamento de la Ley N.º 26850) que establecen el procedimiento a seguir en la subcontratación. Es irrelevante saber si las bases lo autorizaban o no, porque sería manifiestamente ilegal en los dos casos. En el caso concreto, se subcontrató tres días después de celebrarse el contrato de obra contraviniendo esta ley.

5.14 En relación a que este subcontrato no sea fraudulento, la Fiscalía ha presentado prueba de cargo (adicional a la manifiesta ilegalidad del subcontrato): **i)** en el Informe ODB, 67-2019-LEGAL-LC (1 de marzo de 2019), emitido por empresa Odebrecht, se reseña la declaración de Luis Eduardo da Rocha Soares, quien manifestó que el contrato de IIRSA Norte con Constructora Área SAC era fraudulento, y **ii)** el Informe N.º 26/04-2010 (31 de marzo de 2010) y la Carta N.º 090023255656 (30 de abril de 2009), de la SUNAT, sobre la no presentación de documentos tributarios y contables del subcontrato. Como prueba ¿de descargo? de la defensa por la Carta N.º OLI/17-2017-LC (7 de diciembre de 2017) en que Odebrecht alcanza al Ministerio Público la copia del subcontrato, se trata de establecer si se contravino la Ley de Contrataciones del Estado y si fue mecanismo para el lavado de activos.

5.15 Sobre la **prognosis de la pena**, la Ley N.º 27765 y el D. L. N.º 1106 vigentes en el periodo de 2007-2015, agravan la pena del agente del delito de lavado de activos como integrante de una organización criminal. Pero aun prescindiendo de este elemento de "pertenencia", la prognosis de la pena muestra que en ningún caso será menor a ocho años de privación de la libertad para los imputados en su forma básica.

5.16 Sobre el **peligro de fuga**, la gravedad de la pena justifica la prisión preventiva. La respuesta está en el fundamento 51 del Recurso de Casación N.º 626-2013-Moquegua. El dato objetivo se basa en una máxima de la experiencia. Para Luigi Ferrajoli (1995: 552), la gravedad de la pena es directamente proporcional al peligro de fuga del reo.



5.17 Según el juez de primera instancia, el que los imputados Monteverde Bussellau y Carmona Bernasconi tengan la condición de "no habidos" revela la actitud que ambos tienen frente a este proceso. El abogado en esta audiencia ha manifestado que el juez no ha emitido ningún pronunciamiento sobre el comportamiento de sus defendidos en este proceso. Para el fiscal adjunto superior la renuencia al proceso precisamente tiene un anclaje con el comportamiento procesal; por tanto, el juez sí ha valorado este comportamiento con la condición de "no habidos". Lo expuesto se engarza con el pronunciamiento de la Primera Sala de Apelaciones Nacional en el Exp. N.º 75-2017-23 sobre la valoración de esta condición.

5.18 Asimismo, el juez ha establecido el riesgo de fuga a partir de los movimientos migratorios de los imputados (página 16 del acta de transcripción de la Resolución N.º 11). Cada uno de ellos registra más de cien salidas al extranjero. También ha valorado el a quo (en el mismo apartado del auto impugnado) lo relativo a la capacidad adquisitiva y el dominio que los imputados detentan sobre empresas constituidas, tanto en el Perú como en el extranjero. Les da la posibilidad de salir del país y alejarse de la acción de la justicia, condiciones que no tienen los imputados Cardoso Pardo y Ángeles Figueroa.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Principios de las medidas cautelares

6.1 A efectos de resolver, el Colegiado considera necesario desarrollar el derecho a la **tutela cautelar** o a las medidas cautelares. El Tribunal Constitucional ha señalado que al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. (STC N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento 49).

6.2 En ese sentido, la prisión preventiva, como medida cautelar personal, además requiere la observancia de los siguientes **principios**: legalidad,



Jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad o variabilidad (revocabilidad), proporcionalidad y razonabilidad.

a) Legalidad: Se encuentra previsto en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Según este principio, tanto en el momento de solicitarse como al dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario que esté prevista y regulada por la ley.

b) Jurisdiccionalidad: Según este principio las medidas cautelares deben ser ordenadas por la autoridad judicial a pedido del Ministerio Público, de la parte agraviada o de cualquier otra parte legitimada. Este criterio se expresa en el artículo VI del Título Preliminar del CPP.

c) Instrumentalidad o subsidiariedad: Las medidas cautelares son instrumentales del proceso principal, es decir, tienen como objetivo servir de medio para asegurar la eficacia práctica de la sentencia (artículo 608 del CPC).

d) Provisionalidad o variabilidad (revocabilidad): Este principio se encuentra recogido en el artículo 255, inciso 2, del CPP: "Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo". Las medidas cautelares son provisionales porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición.

e) Proporcionalidad: Este principio se encuentra previsto expresamente en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Acoge el examen de tres subprincipios: el de *adecuación*, por el cual la medida puede ser la más apta o idónea para alcanzar el fin legítimo del proceso; el de *necesidad*, por el cual el fin buscado por la medida no puede ser logrado por otro medio menos gravoso; y el de *proporcionalidad* propiamente dicha, esto es, el sentido de estricta ponderación de la medida entre los derechos afectados y los fines perseguidos. En virtud de este principio se deberá atender a los fines del proceso y la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia; se impondrá la medida más adecuada para garantizar la eficacia de la sentencia que ampara una pretensión; y debe ser impuesta la medida solo cuando resulte absolutamente indispensable y por el tiempo estrictamente necesario, debiendo priorizarse la medida menos gravosa a los derechos constitucionales del afectado.



f) Razonabilidad: El artículo 611 del CPC establece que el juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y de la prueba presentada por el requirente, se aprecie la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. La razonabilidad guarda estrecha relación con el carácter práctico del derecho. Con la razonabilidad se concretan las exigencias de justicia y equidad.

Base normativa de la prisión preventiva

6.3 El artículo 268 del CPP señala expresamente los requisitos denominados presupuestos materiales, que sustentan la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción por imponerse en el caso concreto sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, en el fundamento vigésimo cuarto de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se agrega que son materia de contradicción en la audiencia de prisión preventiva: **d)** la proporcionalidad de la medida y **e)** el plazo de duración de la misma.

6.4 El artículo 253, inciso 2, del CPP, impone la carga probatoria al Ministerio Público de ofrecer suficientes elementos de convicción para la procedencia judicial de la restricción de un derecho fundamental, como es la prisión preventiva.

6.5 El artículo 253, inciso 3, del CPP, concordante con el artículo 287, inciso 1, del mismo cuerpo normativo, impone como presupuesto material para la restricción de un derecho fundamental, como lo es la prisión preventiva, la demostración objetiva por el Ministerio Público de un peligro procesal concreto en el imputado. El peligro de fuga y el de obstaculización pueden ser calificados por el juez atendiendo a las circunstancias descritas en los artículos 269 y 270 del CPP; también, de acuerdo a los criterios sobre prisión preventiva



señalados en la Resolución Administrativa Circular N.º 325-2011 del Poder Judicial.

Jurisprudencia

6.6 La prisión preventiva, como medida cautelar personal, debe ser dictada de manera excepcional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*⁴, que constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado y que la regla debe ser la libertad del mismo, en cuanto se determina su responsabilidad penal.

6.7 Consideramos que toda medida restrictiva de la libertad personal debe estar necesariamente sustentada, de acuerdo a cada caso concreto y a los elementos de juicio objetivos que determinen la convicción del juez para restringir y/o limitar tal derecho fundamental, elementos que además deben estar relacionados fundamentalmente a la existencia de peligro procesal, ya sea peligro de fuga o de perturbación de la actividad procesal.

Análisis del caso en concreto

Respecto a los agravios del imputado Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila

6.8 De inicio, debemos indicar que la restricción de un derecho fundamental, en el caso que nos ocupa, la restricción de la libertad, requiere, entre otros, de suficientes elementos de convicción. Así, el artículo 253.2 del CPP impone la carga al Ministerio Público de ofrecer suficientes evidencias para acreditar, primero, los graves y fundados elementos sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho fáctico que se imputa al investigado y la vinculación del investigado con el hecho objeto de imputación. En ese orden de ideas, de la revisión de la resolución apelada, en el considerando tercero se advierte la referencia a los elementos de convicción que fundamentan la medida de prisión preventiva en contra del investigado Salinas Coaguila y otros. Por ende, corresponderá verificar si los mismos justifican la medida de prisión preventiva.

➤ En relación a los fundados y graves elementos de convicción

⁴ Sentencia del 17 de noviembre de 2009.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

6.9 La defensa de Salinas Coaguila invoca como **primer agravio** que su patrocinado no ha constituido alguna empresa para recibir depósitos y forme parte de las empresas creadas por Monteverde Bussalleu, tampoco ha participado como socio o miembro de directorio. Con relación a ello, el fiscal superior en audiencia precisó que el Ministerio Público no le imputa el haber constituido o integrado las empresas utilizadas para la ejecución de operaciones de blanqueo de activos. Se le atribuyen las siguientes conductas:

- Haber simulado, en connivencia con Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, el 08.01.07, la subcontratación de la obra de explotación de canteras y transporte de material para la carretera Tarapoto-Yurimaguas, por U\$S 6'484,262.18.
- Haber recibido de la Constructora Área SAC, entre el 08.02.07 y el 12.12.07, conjuntamente con Cardoso Pardo, Carmona Bernasconi y las empresas "Casa de Cambios La Moneda SAC" y "Allamanda Ventures Limited" (ambas de Gonzalo Monteverde), la suma de USD 7 447 500.00.
- Haber transferido, entre el 12.02.07 y el 12.12.07, conjuntamente con Carmona Bernasconi, la suma de USD 5'993,553.00:
 - A la empresa Dominatrix Limited (constituida en las Islas Vírgenes Británicas, con Carmona Bernasconi como su representante comercial y contractual).
 - Y a las empresas Constructora Área SAC y Casa de Cambios La Moneda SAC (de Monteverde Bussalleu).

6.10 En efecto, de la revisión de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria –Disposición N.º 39, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve–, este Colegiado verifica que esos son los hechos que se le imputan al investigado Salinas Coaguila.

6.11 Con relación al **segundo agravio**, la defensa de Salinas Coaguila advierte que a su patrocinado se le imputa pertenecer a una organización desde el año 2007 al 2015. Su participación habría ocurrido en actos de transferencia y ocultamiento de activos ilícitos de operaciones estructuradas de Odebrecht; sin embargo, él no ha formado parte de la organización criminal en ese lapso. Al respecto, el representante del Ministerio en audiencia ha detallado que si bien Salinas Coaguila habría formado parte en los hechos enmarcados en el primer periodo (2007), no así en los del segundo periodo (2008-2015). No obstante, ello no elimina el hecho de que la organización criminal haya



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

operado desde el 2007 hasta el 2015, así como tampoco elimina la intervención del imputado en actos de lavado de activos.

6.12 De lo señalado, este Colegiado verifica de la Disposición N.º 39, que a Jorge Wulfredo Salinas Coaguila, se le atribuye el delito de lavado de activos cometido en organización criminal (agravante), en las modalidades de actos de transferencia y ocultamiento, cuyos hechos se enmarcan en el primer periodo, esto es, el año dos mil siete (2007).

6.13 La defensa de Salinas Coaguila invoca como **tercer agravio** que la conducta de su patrocinado se circunscribe únicamente al contrato privado que firmó con la empresa Constructora Área SAC el ocho de enero de dos mil siete, motivo por el cual dicha conducta no se encuentra establecida en la ley como delito. Al respecto, el fiscal superior en audiencia ha manifestado que no es delito pactar la subcontratación de una obra. Es una infracción si no se sigue el procedimiento establecido en dicha ley y en su reglamento; asimismo, en el caso que nos ocupa, no se reputa delictiva la subcontratación de una obra en sí misma, sino el haberse ficcionado una subcontratación para recibir dinero maculado y luego insertado en el tráfico económico.

6.14 En lo que atañe a este agravio, es de precisar que el **contrato privado de ejecución de obra**, de fecha ocho de febrero de dos mil siete, celebrado entre la empresa Constructora Área S.A.C. (la contratista) -representada por Carmona Bernasconi- y Salinas Coaguila (ejecutor de obra), por el monto de USD 6 484 262.18, si bien tenía como objeto la explotación de canteras y otros a lo largo de toda la carretera IIRSA NORTE⁵; sin embargo, conforme la imputación fáctica y la recurrida, dicho contrato habría sido **simulado**, es decir, se trataría de operaciones no reales.

6.15 En efecto, a criterio de este Colegiado se cuenta con evidencias suficientes sobre el contrato simulado. Así se tiene que el contrato se dio tres días después del Subcontrato de Obra CS-PR-030/06"40, suscrito entre Constructora Área SAC y Consorcio Constructora IIRSA NORTE. El dinero que recibió el investigado de parte de la contratista tuvo una segunda fase de transferencia, esto es, transfirió dinero a la empresa Casa de Cambio La Moneda S.A.C. e incluso al mismo contratista (Constructora Área SAC).

⁵ Folios 1605-1617.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

conforme se advierte de la **Carta ODC-4434-2017**⁶, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, remitida por el Banco Financiero, a través de la cual adjunta copia del voucher de los depósitos ordenados por Jorge Salinas Coaguila a favor de Constructora Área SAC y Casa de Cambio La Moneda SAC, en el año dos mil siete. En ese sentido, por reglas de la lógica, no es usual que suscrito un contrato y/o subcontrato, el dinero pagado regrese al contratista y a empresas relacionadas con dicho contratista, conforme nos ocupa en el presente caso. Asimismo del **Reporte de la UIF N.º 006-2017-DAO-UIF-SBA**⁷, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se advierte las operaciones sospechosas del investigado Salinas Coaguila.

6.16 El **cuarto agravio** que invoca la defensa de Salinas Coaguila versa sobre el Informe N.º 0026-04-2010/2104002 y el informe de resumen estadístico a través de la Carta N.º 090023251496-01-SUNAT,

6.17 Al respecto, de la revisión de los citados documentos, se verifica que según el **Informe N.º 0026-04-2010/2104002**, de treinta y uno de marzo de dos mil diez⁸, emitido por la SUNAT, tras la fiscalización (Carta N.º 090023251496-01-SUNAT) efectuada a la empresa Constructora Área SAC, se habría determinado que dicha empresa no logró exhibir los documentos contables, y en el **Resumen Estadístico de Fiscalización**, de fecha treinta de abril de dos mil nueve⁹, se ha informado que mediante Carta N.º 090023255656 se inició la verificación al proveedor Salinas Coaguila, teniendo como resultado que dicho proveedor tampoco exhibió la documentación tributaria relacionada a las operaciones realizadas en el año dos mil siete con la empresa Constructora Area SAC.

6.18 En este orden de ideas, a criterio de este Colegiado y tal como lo ha señalado el Ministerio Público, los documentos en mención no son solo de indole administrativo, sino que suministran información relevante directamente relacionada con el *factum* de este proceso penal y ambos convergen en la demostración del carácter simulado del subcontrato de obra que firmaron

⁶ Folios 707-715.

⁷ Folios 84-96.

⁸ Folios 1262-1274.

⁹ Folios 1275-1278.



Constructora Área SAC y Salinas Coaguila, como medio de comisión del delito de lavado de activos.

6.19 Por estas razones, los argumentos que señala la defensa de Salinas Coaguila sobre el primer presupuesto de la medida de la prisión preventiva, no pueden ser estimados.

6.20 Como **quinto agravio**, refiere la defensa de Salinas Coaguila, que todas las operaciones en las que su patrocinado intervino durante el año dos mil siete, como receptor y como transferente de dinero están bancarizadas, por lo tanto, no existe irregularidad. Con relación a este agravio, el representante del Ministerio Público ha sustentado que la bancarización de determinadas operaciones económicas no determina *per se* su licitud.

6.21 Respecto a este agravio, a criterio de este Colegiado, la bancarización de tales operaciones responde a la búsqueda de perfeccionamiento y la sofisticación que caracteriza al delito de lavado de activos. En ese sentido, las actividades que realiza el agente a fin de insertar los recursos, bienes o servicios, en este caso, dinero, en el circuito económico formal de un país de forma provisional o permanente, tiene como finalidad el de ocultar el origen ilícito del dinero y, con ello, que sea absorbido por la banca nacional para brindarle apariencia de lícita y pueda ser usada para los fines de la organización criminal. Por tanto, no es de recibo lo señalado por el recurrente.

➤ **En relación a la prognosis de pena**

6.22 En lo que atañe al segundo presupuesto, **prognosis de pena**, la defensa refiere que la recurrida adolece de una motivación aparente a efectos de justificar la prisión preventiva contraviniendo el debido proceso. Al respecto, este Colegiado, a fin de absolver este agravio, precisa que el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido por medio de su jurisprudencia que cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139.5 de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹⁰.

6.23 Asimismo, el TC en cuanto a la extensión de la motivación de las resoluciones judiciales, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹¹.

6.24 En ese sentido, si bien el juez de primera instancia realizó el análisis respecto de la prognosis de pena¹² de manera conjunta, es decir, de todos los investigados, a criterio de este Colegiado también aparece debidamente sustentado, dado que se ha tomado en cuenta la modalidad agravada de la Ley N.º 27765 y la concurrencia de atenuantes como agente primario. Por ende, el extremo mínimo que le correspondería al investigado Salinas Coaguila de encontrarse responsable penalmente, sería sancionado con una pena superior a los cuatro (4) años de privación de libertad. Por tal motivo, este agravio tampoco es de recibo.

6.25 Con relación a este agravio, la defensa ha cuestionado que en el año dos mil siete la conducta que se le imputa no estaba prohibida y que no existía una sanción penal según los alcances de la Ley N.º 27765, pues tendría que demostrarse el delito fuente. Entonces no existiría una prognosis de la pena.

6.26 Respecto a este agravio, este Colegiado precisa que el artículo 6 del citado texto legal –Ley penal contra el lavado de activos– incluye como origen ilícito a otros similares que generan ganancias ilegales y, en su último párrafo, establece que no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o que hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

¹⁰ STC. N.º 01036-2011-PHC/TC, f. j. 5.

¹¹ STC N.º 4107-2004-HC/TC, f. j. 14.

¹² Folios 3851.



6.27 Por ello, debe quedar claro que la investigación seguida a Salinas Coaguila por la presunta comisión del delito de lavado de activos no depende o queda sujeto a otro proceso, esto en atención a la autonomía del delito de lavado de activos. Esto ha sido reconocido en nuestro sistema penal desde la emisión del Decreto Legislativo N.º 25428 con fecha once de abril de mil novecientos noventa y dos y adoptado hasta la actualidad en el Decreto Legislativo N.º 1106, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el mismo que, conforme lo establece la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433¹³, ratifica el contenido básico del artículo 6 de la Ley N.º 27765.

➤ **En relación al peligro procesal**

6.28 Respecto al tercer presupuesto de la medida, **peligro procesal** en su vertiente **peligro de fuga**, la defensa de Salinas Coaguila ha detallado que su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario, el mismo que se halla sustentado con nueve recibos de honorarios; arraigo familiar, pues cuenta con familia y lo acredita con las partidas de nacimiento de sus tres hijos, boletas electrónicas de servicios educativos y recibos de pago del colegio; y, arraigo laboral, que se acredita con el contrato Dircomat N.º 246-2018, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, como ingeniero residente.

6.29 Con relación al peligro de fuga, de conformidad con el artículo 269 del CPP, su concurrencia se determina en razón de los antecedentes y otras circunstancias del caso particular, tales como el arraigo del imputado, la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado; adicionalmente, se tendrá en cuenta el comportamiento del imputado y la pertenencia a una organización criminal.

6.30 En el caso que nos ocupa, es necesario señalar que la sola presencia de alguno de los arraigos –domiciliario, familiar y laboral– no descarta *a priori*, que pueda dictarse mandato de prisión preventiva, pues conforme ya lo ha establecido la R. A. N.º 325-2011-P-PJ, lo que se pondera es la calidad de los arraigos (los cuales no pueden ser evaluados en términos absolutos), pues es factible que el investigado aun teniendo domicilio, familia y trabajo conocido denote un comportamiento renuente al proceso (tal como se suscita en el

¹³ F. J. 10.



presente caso] y, por tanto, que dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no desvirtúa el peligro de fuga.

6.31 En ese sentido, se advierte que el imputado a pesar de que tendría una obligación familiar, trabajo y un domicilio, posee la calidad de "**no habido y con orden de captura**", es decir, no se ha puesto a derecho con la justicia y, por el contrario, con esto denota un actuar poco colaborativo con el proceso, dato objetivo que fue valorado en la resolución impugnada, pues toma en cuenta la conducta procesal del imputado y su afrenta contra el sistema de administración de justicia, lo cual impide realizar una prognosis favorable de conducta futura.

6.31 Asimismo, se advierte que el imputado registra actividad migratoria entre julio de dos mil nueve y mayo de dos mil dieciséis¹⁴ en un total de ocho salidas y seis entradas a diversos países, tales como Bolivia, Chile y Panamá; ante esto, si bien la defensa presentó documentos para justificar algunos de los viajes, ello no logra desvirtuar la capacidad de desplazamiento fuera del país que evidencia Salinas Coaguila.

6.32 En consecuencia, se advierte que el agravio expresado por la defensa no es de recibo, en tanto que la existencia del arraigo por sí solo no genera la contundencia necesaria para descartar el riesgo del peligro de fuga, máxime si se tiene en cuenta la gravedad de la pena (no menor de diez años) y el daño que se habría causado al sistema económico al haberse incorporado dinero ilícito proveniente de actos de corrupción de la empresa Odebrecht.

Respecto a los agravios de los imputados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi.

6.33 En atención a que la defensa de los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, en su recurso de apelación y en audiencia, ha formulado y desarrollado los mismos cuestionamientos de la resolución de prisión preventiva para ambos imputados, esto es, los graves y fundados elementos de convicción, la prognosis de pena, el peligro procesal en su vertiente de fuga, la proporcionalidad de la medida y la duración de la misma; por ello, nos corresponde determinar si en el presente caso se reviste de una

¹⁴ Folios 3948.



motivación suficiente en relación a los presupuestos requeridos para declarar fundada la citada medida coercitiva de carácter personal, precisando que el pronunciamiento se efectuará en conjunto cuando corresponda y así lo haya planteado la defensa.

➤ **En relación a los fundados y graves elementos de convicción**

6.34 La defensa afirma que las empresas representadas por Monteverde Baselleu y María Carmona, o representados por ellos, desarrollan actividad empresarial lícita. Tanto es así que fueron constituidas mucho antes de la fecha que se está investigando (año 2007) y agrega que la representatividad de Monteverde Bussalleu ha sido formal en ningún momento de facto. Por su parte, el Ministerio Público refirió que no se está criminalizando la constitución de las empresas, sino las actividades realizadas a través de estas.

6.35 Al respecto, este Colegiado advierte que del marco de las imputaciones, se vinculan a los imputados en calidad de apoderados generales o socios fundadores de empresas (Constructora Área SAC, División Maquinaria Antares SAC, Construmaq SAC, entre otras) que recibieron activos ilícitos procedentes del Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht SA ("DOE - Caja 2") y, a su vez, transfirieron dinero a empresas –extranjeras y vinculadas con los imputados– y a personas naturales. De tal manera que el dinero retorne al fondo del grupo empresarial de Odebrecht. En consecuencia, podemos concluir que, se les atribuye el empleo de la plataforma empresarial para el lavado del dinero y no la creación o existencia de las empresas, más aún si se verifica que efectivamente estas empresas se encuentran constituidas formalmente en registros públicos. Asimismo, la data de su constitución no es relevante pues ello no es materia de cuestionamiento y, en el presente caso, no aporta para la configuración del delito de lavado de activos, ya que precisamente a través de estas en apariencia de licitud se pretendía introducir el dinero de origen ilícito al sistema económico formal; por ello, no es de recibo lo alegado por la defensa.

6.36 Asimismo, tomando como referencia la sentencia de Marcelo Odebrecht y la declaración de Vinicius Veiga Borin, la defensa sostiene que de la lista de las empresas vinculadas a actividades ilícitas de Odebrecht solo se encuentran vinculadas al presente caso –por ser mencionadas en la sentencia– las *off*



shore Klienfeld Service Ltd y Constructora Internacional del Sur, y por ello, aduce que las demás empresas de Odebrecht, constituidas en el Perú, quedan excluidas de las actividades ilícitas. Sin embargo, el fiscal superior precisó que la defensa esta tergiversando el sentido incriminatorio de la referida sentencia, pues oculta información relevante incurriendo en una falacia de exclusión.

6.37 En relación a este agravio, se verifica de autos la **Traducción certificada de la Sentencia del 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba (Brasil)**¹⁵, emitida por el juez Sergio Moro contra Marcelo Odebrecht y otros en relación al caso Lava Jato. De esta se desprende como verdad judicial que entre los años 2006 y 2014 el grupo empresarial Odebrecht utilizó para el pago de coimas o comisiones ilícitas en el exterior a las off shore Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd, entre otras empresas¹⁶; sin embargo, debemos especificar que esta sentencia se encuentra referida al caso en Brasil¹⁷. Por ello, no es admisible que se consideren delimitadas las off shore enlistadas por el juez como si fueran todas las empresas con fines o actividades delictivas del citado grupo empresarial. Bajo la misma lógica, no podríamos afirmar que las empresas de Odebrecht, constituidas y operativizadas en el Perú, se encuentran excluidas de las actividades ilícitas.

6.38 En ese sentido, debemos considerar que, de acuerdo a la imputación fiscal y conforme se advierte del **Reporte N.º 06-2017-DAO-UIF-SBS**¹⁸, la Constructora Área SAC no solo recibió dinero de las citadas off shore, Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd; toda vez que, también se verifican las transferencias de IIRSA Norte y Odebrecht SA en el año 2007. Sin embargo, no podrían suponerse lícitas las operaciones de estas últimas empresas por no haber sido enlistadas en la referida sentencia, la cual no tiene por objeto de probanza sus actividades empresariales. En consecuencia, la alegación de la defensa no es de recibo porque advertimos que no existe correlación entre las premisas y la conclusión arribada.

¹⁵ A fojas 1658-2260.

¹⁶ A fojas 1789 (página 131 de la referida sentencia).

¹⁷ Para mayor detalle, a fojas 1668 (página 10 de la referida sentencia), se desprende: "Según la denuncia el Grupo Odebrecht, y la empresa por este controlada, Constructora Norberto Odebrecht, conjuntamente con otras grandes compañías constructoras brasileñas, habrían formado un cartel, a través del cual, mediante concertación previa, habrían defraudado sistemáticamente las licitaciones de Petróleo Brasileiro S/A - Petrobras para la contratación de grandes obras a partir del año 2006 (...)".

¹⁸ A fojas 84-96.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

6.39 Continuando con su línea argumentativa, la defensa refirió que las transferencias a la Constructora Área SA por parte de IIRSA Norte y Odebrecht SA supuestamente son lícitas y que provienen de contratos de ejecución de obras públicas con el Estado peruano, por lo que aduce que las transferencias posteriores entre las empresas de Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi carecen de relevancia penal, pues se deben a tratos comerciales entre privados de procedencia lícita. Por su parte, el Ministerio Público señala que la naturaleza pública o privada de ciertas operaciones bancarias no determinan su propósito lícito o ilícito.

6.40 Al respecto, debemos mencionar que precisamente una de las acciones características del delito de lavado de activos es introducir al sistema financiero dinero de procedencia ilícita a través de actividades con apariencia de licitud. Por ello, se bancarizan las transferencias y se respaldan a través de supuestas actividades comerciales. En ese sentido, coincidimos con el fiscal superior y consideramos que lo referido por la defensa no tiene asidero. Asimismo, corresponde precisar que tal vez podría tener coherencia la conclusión de la defensa si solo IIRSA Norte y Odebrecht SA hubieran transferido dinero a favor de Constructora Área SAC; sin embargo, conforme se ha mencionado en el punto 6.38, las *off shore* Constructora Internacional del Sur y Klenfeld Services Ltd también transfirieron dinero. Respecto a estas empresas no se ha mencionado ningún vínculo contractual o comercial. Por ello, consideramos que la defensa ha pretendido manipular los hechos sin preservar la mínima conexión lógica, lo que nos motiva a desestimar este argumento.

6.41 En relación al año 2007, primer periodo materia de imputación, la defensa refiere que las transferencias por parte de IIRSA Norte fueron para la ejecución de la obra carretera tramo Tarapoto-Yurimaguas, la cual sostiene que se encuentra acreditada y, al respecto, alega que no existe prohibición legal ni contractual para que el ejecutor de una obra sea distinto al ganador de la buena pro. Sin embargo, el fiscal superior sostiene que la tercerización efectuada no es admisible en mérito a la Ley N.º 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹⁹, y su reglamento, D. S. N.º 83-2004-PCM (vigentes a la fecha de los hechos), que señalan que es posible la subcontratación si las bases del contrato no lo prohíben y siempre que la entidad lo autorice. Para tal

¹⁹ De fecha 30 de julio de 1997.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

efecto se ha regulado un procedimiento que, según la tesis fiscal, no se ha seguido.

6.42 En primer término, debemos señalar que de acuerdo al estadio del proceso –investigación preparatoria– la ejecución de la carretera Tarapoto-Yurimaguas no es específicamente materia de cuestionamiento para resolver el presente pedido de prisión preventiva, pues nos corresponde verificar si existen graves y fundados elementos de convicción que permitan vincular a los imputados con el delito de lavado de activos. Por ello, resulta importante determinar si el ganador de la buena pro de la citada obra podía tercerizar o no sus obligaciones, puesto que de no ser así la subcontratación de la Constructora Área SAC sería ilícita y, con ello, se verificaría parte de la tesis fiscal.

6.43 Para efectos del análisis, partimos de la pregunta ¿existió autorización para subcontratar?. En audiencia, la defensa reconoció que no ha revisado el contrato y, por su parte, el fiscal superior señaló que no se han obtenido las bases del contrato. En ese sentido, nos corresponde revisar lo establecido en la norma vigente respecto a las subcontrataciones, esto es, el artículo 38 de la Ley N.º 26850, Ley de Contrataciones con el Estado²⁰, y el artículo 13 de su reglamento, D.S. N.º 83-2004-PCM²¹. En la ley se establece que, salvo prohibición expresa, en las bases, el contratista podrá subcontratar **parte de sus prestaciones** del contrato, **previa aprobación de la entidad** y habiendo verificado que **el subcontratado se encuentre inscrito** en lo que ahora es el **Registro Nacional de Proveedores**. En igual sentido, el reglamento prevé que los subcontratados deben registrarse y serán considerados como tales dentro de los treinta días naturales. Vencido el plazo podrían regularizar su inscripción [el resaltado es nuestro].

²⁰ El art. 38 establece: "El contratista podrá subcontratar, previa aprobación de la Entidad, parte de sus prestaciones en el contrato, salvo prohibición expresa contenida en las bases. El contratista mantendrá la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede corresponder al subcontratista. Para ser subcontratista se requiere no estar incluido en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado. En el caso de obras y consultoría de obras, el contratista deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Contratistas(...)".

²¹ El art. 13 dispone: "Los subcontratados por las Entidades contratantes y presentados al Registro Nacional de Proveedores dentro de los treinta (30) días naturales de suscritos, serán considerados para efectos de la calificación del subcontratado. Vencido el plazo, los subcontratados que no fueron inscritos oportunamente, podrán regularizar su inscripción conforme lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de CONSUCODE".



6.44 Al respecto, si bien no podemos revisar las bases para determinar si se encontraba autorizada o no la tercerización de las obligaciones, corresponde precisar que estas contrataciones debían efectuarse dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones con el Estado, pues se dieron en el marco de la "Concesión de las obras y el mantenimiento de los tramos viales del eje multimodal del Amazonas Norte del plan de acción para la integración de infraestructura regional Sudamericana (IIRSA)"; así también no podemos dejar de mencionar que el Consorcio IIRSA Norte ganó la buena pro del proyecto público, pero encargó de la ejecución del contrato de construcción al Consorcio Constructor IIRSA Norte. En esa línea de ideas, se advierte en autos que este último celebró el **subcontrato privado de obra**²² con la Constructora Área SAC (representada por Monteverde Bussalleu) el 5 de enero de 2007; y, la referida constructora (representada por Carmona Bernasconi) celebró con el imputado Jorge Wulfrido Salinas Coaguila el **contrato privado de ejecución de obra**²³, de fecha 8 de enero de 2007.

6.45 En cuanto a los dos últimos contratos cabe anotar las siguientes observaciones: **i)** el objeto contractual es el mismo²⁴, inclusive el contenido de los contratos es muy parecido (notoriamente solo varía en el valor de la obligación), sin embargo, conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado es posible subcontratar **parte** de las prestaciones, no todo el objeto contractual; **ii)** si bien existe una incertidumbre respecto a si la Entidad pública (Provias) autorizó o no la subcontratación, lo cierto es que en ninguno de los contratos se hace referencia a ello, no se verifica su habilidad o calificación para contratar con el Estado, tampoco se advierte siquiera el compromiso de registrarse en lo que ahora es el Registro Nacional de Proveedores; y **iii)** entre la suscripción de ambos contratos únicamente media tres días, esta prontitud, revela que ni siquiera se ha observado el procedimiento establecido en la norma, pues como se ha mencionado antes no se verificó si los subcontratistas estaban habilitados para contratar con el Estado ni se aprecia o exige su compromiso por hacerlo.

6.46 Por los motivos expuestos precedentemente, consideramos que se encuentran presentes indicios consistentes de que se ha contravenido la normatividad aplicable (detallada en el punto 6.43) con la celebración de los

²² A fojas 566-579.

²³ A fojas 1605-1617.

²⁴ Explotación de canteras y transporte de materiales para el tramo Tarapoto - Yurimaguas (km 0 hasta km 114) y mantenimientos de emergencia y otros servicios eventuales a lo largo de toda la carretera IIRSA Norte (...)



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

referidos contratos; por ello, se verifica que los cuestionamientos de la defensa carecen de sustento y, por ende, se mantiene el grado de probabilidad de que estos contratos han sido celebrados presuntamente para dotar de apariencia lícita transferencias de origen ilícito por el delito de lavado de activos, conforme al contexto fáctico de imputación.

6.47 Asimismo, precisamos que esta última idea se mantiene con el **Informe N.º 0026-04-2010/2104002²⁵**, emitido por la Sunat, del cual se desprende que la empresa Constructora Área SAC no pudo exhibir documentación contable del ejercicio 2007 respecto al cumplimiento de sus obligaciones; y, con el **Resumen Estadístico de Fiscalización²⁶**, del cual se desprende que no se tuvo a la vista documentación tributaria del proveedor Salinas Coaguila, relacionada a sus operaciones en el 2007. En cuanto a estos documentos, si bien la defensa les resta valor probatorio indicando que La Sunat archivó los casos y no promovió denuncia por defraudación tributaria. Al respecto, debemos precisar que dicho archivamiento no entorpece el contenido de los documentos, pues la información objetiva que se rescata de los mismos es que ambos subcontratistas, ante una fiscalización, no tuvieron cómo acreditar sus actividades comerciales en el 2007. El archivamiento se efectuó en el sentido de materia tributaria de connotación penal, pero en el presente caso se está analizando el delito de lavado de activos, lo cual es diferente al primero; por ello, no tiene cabida lo referido por la defensa.

6.48 Por otro lado, respecto al segundo periodo (2008-2015), la defensa refiere que la transferencia a la *off shore* Cine & Art 2013 SRL es con motivo del pago para un estudio sobre desarrollo urbano, su expansión y posibilidades de desarrollo en la República de Panamá. Por ello, sostiene que representa un trato comercial lícito; asimismo, manifiesta que los contratos de alquiler de maquinaria en este periodo son válidos y que se deben a pagos a las empresas vinculadas a Odebrecht, las cuales no son las *off shore* vinculadas a los actos ilícitos de la División de Operaciones Estructuradas; además, cuestiona el valor probatorio del Informe ODB.67-2019-Legal.LC y refiere que se trata del relato de un apoderado de la empresa Odebrecht, no de la declaración de Da Rocha Soares, y que de ninguna parte se precisa que los contratos referidos sean simulados o sobrevalorados, por lo que reafirma que serían válidos.

²⁵ A fojas 1262-1274

²⁶ A fojas 1275-1278



6.49 Con la finalidad de dar respuesta a lo señalado por la defensa, consideramos pertinente remitirnos a los elementos de convicción para este periodo. En ese sentido tenemos el **Reporte UIF N.º 007-2017-DAO-UIF-SBS²⁷**, ampliado por el **Reporte UIF N.º 035-2017-DAO-UIF-SBS²⁸**, de los cuales se advierte que el grupo empresarial Odebrecht transfirió dinero a diversas empresas representadas por Monteverde Bussalleu y vinculadas a Carmona Bernasconi (Construmaq SAC, Constructora Dimaco SAC y División de Maquinarias Antares SAC), las mismas que transfirieron el dinero, entre otras operaciones, a cuentas propias, de Carmona Bernasconi y terceros. Este dinero volvía al imputado Monteverde Bussalleu o se transfería a favor de las *off shore* Gambilit Intl Corp o Cine & Art 2013 SRL, las cuales se encuentran vinculadas al caso Laya Jato. Estas transferencias consecutivas y dispersas son calificadas por la Fiscalía Supraprovincial como lavado de activos en la modalidad de "ruleteo", que se identifica con la primera y segunda transferencia del dinero. Debemos resaltar que el detalle de las mismas no solo fluye de los reportes de la UIF, sino que también coinciden con la información brindada por las entidades bancarias y financieras nacionales e internacionales (Banco de Crédito del Perú, Scotiabank, Interbank, Banco Financiero, Credicorp Bank SA en Panamá, entre otros²⁹). Asimismo, en este periodo, con apariencia de licitud se habrían celebrado contratos de alquiler entre Construmaq SAC y la Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 2 SA.

6.50 Al respecto, se puede verificar de autos la **Declaración de Apertura de Cuentas solicitada por Construmaq SAC³⁰** en el Credicorp Bank SA en Panamá, en la que se declara como dueños a Isagon SAC e Inversiones Arcamo SAC. Además figuran como apoderados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, quienes coincidentemente se encuentran vinculados con las mismas empresas. A su vez tenemos la **Traducción Certificada N.º 0073.2017 "documento extraído de los volúmenes 1 y 4 de la delación de Monica Moura"³¹**, de la cual se desprende que para el pago de un financiamiento de una campaña política en Panamá, se utilizó a Isagon como una *off shore* de Odebrecht en Perú, y que para justificar esta operación, Odebrecht exigió que se realizara un contrato ficticio; y, también contamos con el correo

²⁷ A fojas 242-272

²⁸ A fojas 357-390.

²⁹ A fojas 837-1261.

³⁰ A fojas 1409-1413

³¹ A fojas 1535-1553



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

electrónico³², de fecha 27 de abril de 2011, remitido por <u0021@fox.com> a <u0046@fox.com>, adjuntado con la Carta OBD/67-2019-LEGAL-LS de la empresa Odebrecht, del cual se aprecia expresamente "Favor programar as transferencias (todas para 02-05-2001) US\$ 518 134, 72 (Cod: Campaña nac. 2) (escrit. DS)"; y enseguida se consigna como beneficiario a Construmaq SAC y como banca a utilizar a Credicorp Bank Panama. En consecuencia, se verifican las dinámicas, dispersas y las cuantiosas transferencias reportadas por la UIF, que no solo son sospechosas por la forma en que se han realizado entre personas jurídicas representadas por los mismos imputados, sino que se encuentran ciertamente vinculadas a actividades ilícitas.

6.51 En cuanto a los contratos de alquiler, tenemos como dato objetivo la **Denuncia penal por defraudación tributaria vinculada a "Monteverde Bussalleu"**³³, de la cual se desprende que durante las fiscalizaciones tributarias a la Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 2 SA y Construmaq SAC, estas no pudieron exhibir o presentar documentación específicamente referida al alquiler de maquinaria pesada; por ello, nos encontramos ante indicios que sugieren que el citado alquiler de maquinarias no fue real.

6.52 Respecto al cuestionado Informe N.º ODB.67-2019-Legal.LC³⁴, de fecha 1 de marzo de 2019, debemos mencionar que es suscrito por Lourdes Carreño Carcelén, en su condición de representante y apoderada de Odebrecht, asimismo que si bien se trata de una declaración de un testigo de referencia, pues el testimonio no es directamente brindado por el señor Eduardo da Rocha Soares (trabajador de Odebrecht), se advierte en la parte final del documento que el mérito de este informe es el corroborar las declaraciones de todos los funcionarios y exfuncionarios de Odebrecht en el ámbito y con las garantías previstas en el acuerdo de colaboración suscrito el 15 de febrero de 2019. En ese sentido, considerando que el presente caso se encuentra en investigación preparatoria, que aún no ha sido aprobado judicialmente el acuerdo en mención, que la calidad de la información contenida en este documento es altamente relevante y que es brindada por la apoderada legal de Odebrecht, quien en legitimidad de los intereses de su representada mal haría en verter información que se aleje de la verdad; por ello, estimamos que sí puede analizarse este elemento de convicción, pues la información se

³² A fojas 2552.

³³ 1279-1291.

³⁴ A fojas 2352 y siguientes.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

correlaciona y, como veremos más adelante, puede corroborarse objetivamente con los elementos de convicción examinados con anterioridad.

6.53 El referido Informe N.º ODB.67-2019-Legal.LC remite al despacho fiscal copias fedateadas de documentos contractuales relacionados a su representada y a las empresas Construmaq SAC, Constructora Área SAC, División y Maquinaria Antares SAC, entre otras (vinculadas a los imputados Monteverde Busalleu y Carmona Bernasconi), los cuales son enviados en mérito de las declaraciones de Eduardo da Rocha Soares, el 21 de febrero de 2019 en el Ministerio Público Federal de Brasil. Asimismo, se informa que la referida persona habría señalado –entre otras cosas– que el Departamento de Operaciones Estructuradas ("DOE") tenía un sistema de control y comunicación para los pagos, en el cual el correo oficial de dominio era @fox.com y que Gonzalo Monteverde ejecutaba actividades a través de Construmaq y Constructora Área, inclusive una de estas habría abierto cuentas en el Banco Credicorp en Panamá. En relación a las actividades efectuadas por Monteverde refirió que recibía recursos ilícitos del DOE a través de transferencias en cuentas bancarias y entregaba estos montos en efectivo a Odebrecht en Perú. También celebraba contratos ficticios o sobrevalorados con Odebrecht en Perú, y los pagos eran devueltos en efectivo o por transferencias bancarias a estructuras del mismo DOE. En consecuencia, podemos afirmar que se establece una correlación entre la documentación analizada (punto 6.50) la presente declaración y el fáctico atribuido por la presunta comisión del delito de lavado de activos; por ello, se desestiman los agravios de la defensa.

6.54 A fin de poder determinar si el fáctico y los indicios detallados sostienen la imputación y el estándar de sospecha grave, estimamos oportuno citar la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433³⁵, por la cual los jueces supremos en lo penal han establecido, respecto al delito de lavado de activos, que la prueba por indicios es considerada el método más idóneo en la mayoría de casos para acreditar su comisión. Identifican como alguno de los indicios más habituales, los procedimientos irregulares, más aún los utilizados en el sistema financiero internacional. Sumado a ello, señalan de forma enunciativa –precisando que no tienen carácter obligatorio– un triple pilar

³⁵ Asunto: Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1249; y, estándar de prueba para su persecución procesal y condena. De fecha 11 de octubre de 2017.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

indiciario para poder afirmar que se ha acreditado el delito de lavado de activos: **i)** los incrementos inusuales o crecimientos injustificados de patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas, por su cuantía y su dinámica; **ii)** la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y **iii)** la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con estos³⁶.

6.55 En este orden de ideas, podemos afirmar que, como se ha detallado en la resolución recurrida, en el requerimiento fiscal y en las imputaciones, de los reportes de UIF se advierten diversas operaciones sospechosas (transferencias, retiro de dinero en efectivo, giros de cheques, entre otras) que el imputado Monteverde no ha justificado y en las cuales se utilizan las bancas nacional e internacional, sobre todo los paraísos fiscales (por ejemplo: Panamá). A su vez, se utilizan *off shore* y se dispersa el dinero a través de operaciones bancarizadas entre empresas en las que el apoderado o representante es el mismo imputado. Además, para el entramado de transferencias, aparentemente lícitas, el dinero provendría del grupo empresarial Odebrecht, el cual no necesariamente puede considerarse ilícito en atención a que la referida empresa tenía contratos públicos con el Estado Peruano; sin embargo, circunstancialmente sumas millonarias terminaban en *off shore* vinculadas al grupo empresarial, liderado por Marcelo Odebrecht, quien últimamente ha reconocido haber financiado campañas políticas y entregado coimas en nuestro país, al igual como lo hizo en Brasil. Por lo expuesto, concluimos que existen indicios consistentes y convergentes respecto a operaciones inusuales sin sustento de alguna actividad comercial lícita y vinculadas a actividades delictivas. En consecuencia, estimamos que en el presente caso se encuentra presente la triple identidad necesaria para determinar la presunta comisión del delito de lavado de activos.

➤ **En relación a la prognosis de pena**

6.56 Asimismo, la defensa técnica de los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi cuestiona que no existen elementos de convicción que pongan en evidencia su pertenencia o vinculación a una organización criminal, así como la falta de claridad en la tipificación y la eventual

³⁶ Fundamento jurídico 22.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

determinación de sus grados de autoría y/o participación, dado que se les atribuye colaborar y no pertenecer a la organización criminal. Por tal motivo, sostiene que el juez no ha cumplido con analizar adecuadamente este aspecto para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva. Al respecto, este Colegiado considera que los argumentos vertidos por la defensa constituyen fundamentos propios que guardan relación con el primer presupuesto evaluado para determinar la fundabilidad o no de la prisión preventiva, esto es, los graves y fundados elementos de convicción sobre la presunta comisión del delito de lavado de activos, ya sea tanto en su modalidad básica como en la agravada, y en su grado de responsabilidad penal³⁷. Incluso, lo cuestionado por la defensa técnica también está vinculado con la exigencia del principio de imputación necesaria que debe estar plasmado en el requerimiento fiscal y que obliga al Ministerio Público a señalar los hechos y la tipificación específica correspondiente, situación que, del mismo modo, nos ubica en el análisis ya efectuado del primer presupuesto. Por tanto, este Colegiado concluye que este agravio debe ser desestimado.

➤ **En relación al peligro procesal**

6.57 Otro punto en cuestionamiento, por parte de la defensa técnica, es la referida a la posibilidad del peligro procesal. Respecto a este punto, cabe precisar que sobre la eventualidad de que los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi obstaculicen la actividad probatoria, no hay mérito para ser analizado, pues esta manifestación del peligro procesal ha sido desestimada por el juez de investigación preparatoria, al considerar que la

³⁷ El artículo 268 del CPP, señala que los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de prisión preventiva –la cual solo puede dictar el juez a pedido del Ministerio Público– cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones o requisitos: i) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo (*fumus bonis iuris*); ii) que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Ello implica, un análisis preliminar de la pena concreta que habría de imponerse al procesado si fuere el caso, no solo a partir de la pena básica o conminada por la ley penal, sino la que podría aplicársele realmente, teniendo en cuenta los eventuales atenuantes y/o agravantes que hubieren, así como los elementos personales señalados por los artículos 45 y 46 del Código Penal; y iii) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga que implica la existencia de elementos concretos que llevan a presumir el riesgo muy probable de que el imputado pretenderá sustraerse al proceso penal, a la acción de la justicia y a su responsabilidad) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización que se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación. De tal manera que su permanencia en libertad constituya un peligro para la investigación, pues existen indicadores de riesgo razonable de ello), lo cual se conoce como la existencia de peligro procesal (*periculum in mora*).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Fiscalía no ha aportado algún elemento objetivo orientado a acreditar la destrucción o modificación de medios probatorios, extremo que tampoco ha sido cuestionado por la parte recurrente.

6.58 Ahora bien, respecto a la subsistencia del peligro procesal referido al peligro de fuga, debe tenerse en claro que su determinación parte del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso³⁸.

6.59 En ese sentido, la defensa técnica de Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi ha sostenido como argumento que el juez solo ha tomado en consideración la gravedad de la pena y la presunta pertenencia a una organización criminal como circunstancia agravante del delito de lavado de activos para declarar fundada la medida de prisión preventiva, máxime si sobre este último punto ha quedado descartada su vinculación con la misma. A criterio del Colegiado, dicho argumento no es suficiente para poder sostener y concluir que el peligro de fuga no subsiste; por el contrario, de la revisión del cuaderno de apelación se verifica que, respecto al arraigo personal de los imputados, si bien ambos han consignado como domicilio real la avenida Lima Polo N.º 223, Santiago de Surco, Lima; sin embargo, también han consignado distintos domicilios en las diversas personas jurídicas en donde figuran como apoderados e incluso como socios en algunos casos, tal como se desprende de los registros de la Sunarp sobre dichas empresas, lo cual no da un grado de conocimiento suficiente al juzgador para sostener que existe certeza respecto a un domicilio estable. Además, se advierten del reporte de migraciones de los imputados, distintos registros de entrada y de salida al extranjero en más de 200 ocasiones en cortos periodos de tiempo, en las mismas fechas y a distintos países entre enero del 2001 y diciembre del 2016, por ejemplo, los viajes a Estados Unidos, Argentina, Colombia, Costa Rica y Panamá en el 2015 y 2016;

³⁸ Sobre este punto, cabe precisar que el peligro de fuga constituye uno de los aspectos medulares para la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. Así, el Código Procesal Penal en su artículo 269 ha precisado los indicadores a tener en consideración para establecer los casos en que materializa tal circunstancia; así, menciona: i) la gravedad de la pena establecida por ley, pero esta vez en relación a que una pena mayor significa un más alto riesgo de fuga o sustracción del imputado al proceso; ii) la existencia o no de arraigo de parte del imputado (entendida como asentamiento o arraigo personal, familiar y laboral); iii) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en un proceso anterior; iv) la gravedad del hecho cometido; y v) la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.



la cual daría cuenta de la disponibilidad de los imputados para poder salir del país fácilmente.

6.60 Por otro lado, respecto al arraigo laboral, se ha verificado la titularidad y el poder de los imputados respecto de distintas empresas a nivel nacional, las mismas que no generan relación de dependencia, dado que ostentan la facultad de representación y de poder actuar a nombre de las mismas en las actividades que desempeñan en distintos departamentos del país. Incluso, respecto a la imputada Carmona Bernasconi se verifica la facultad de representación de la empresa Dominatrix Limited la cual operaría como una empresa *off shore* y que fue constituida en Panamá, lo cual se condice con las distintas salidas e ingresos por parte de la imputada a dicho país, por lo que se verifica un elemento objetivo de subsistencia de peligro de fuga.

6.61 Asimismo, respecto al arraigo familiar, el imputado Monteverde Bussalleu, en su declaración de fecha 4 de setiembre de 2017, ha referido ser divorciado de su esposa Gloria Angélica Otoy Montoya en 1995, además de tener un hijo mayor que desarrolla actividades económicas propias. Por su parte, la imputada Carmona Bernasconi en su declaración de fecha 14 de diciembre de 2018, ha sostenido ser divorciada y tener dos hijos; sin embargo, también ha referido no tener alguna relación de dependencia respecto de algún miembro de su familia ni de otra persona. Dichas versiones se corroboran de la revisión de sus fichas Reniec en donde se han consignado sus estados civiles como divorciados. Todo ello daría cuenta de la ausencia de vinculación o arraigo familiar de los referidos imputados con otras personas.

6.62 También debe tomarse en consideración para evaluar la subsistencia del peligro de fuga, en vigor del artículo 269 del CPP, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; la magnitud del daño causado; el comportamiento de los imputados durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y, finalmente, la presunta pertenencia de los imputados a una organización criminal como circunstancia agravante del delito de lavado de activos. Circunstancias que, en el presente caso, se evidencian y corroboran con los elementos de convicción que verifican, en un grado de sospecha grave, la imputación fiscal por el delito de lavado de activos en su modalidad base y con la circunstancia agravada de pertenencia a una



organización criminal, por lo que la pena a esperarse del procedimiento penal será siempre mayor a los 4 años, conforme a los argumentos *supra*.

6.63 Por último, debe tomarse con especial consideración la calidad de **no habidos** de los referidos imputados, dado que esta circunstancia constituye un elemento objetivo del comportamiento de los mismos frente al procedimiento. En efecto, este Colegiado considera que el comportamiento que han desplegado los imputados, al tener la condición de **no habidos**, hace patentes sus ánimos de evadir la acción de la justicia. En ese sentido, denota, por un lado, una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia mismo, que deja traslucir el ánimo de querer protegerse en un manto de impunidad; y, por otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de conducta futura, pues sus condiciones de **no habidos** revelan su intención permanente de sustraerse a la acción de la justicia.

Respecto a la proporcionalidad de la medida para los tres imputados

6.64 Sobre este punto, la defensa técnica de Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi ha sostenido en audiencia que la medida de prisión preventiva no resulta proporcional para sus patrocinados, en cuanto no se configuran los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Adicionalmente, respecto de la imputada Carmona Bernasconi ha referido que en una eventual corroboración de los presupuestos necesarios para imponer la medida de prisión preventiva, debe considerarse la edad de su patrocinada (65 años), por lo que deberían tomarse en cuenta otras medidas menos gravosas como la medida de detención domiciliaria.

6.65 A criterio del Colegiado, la detención o arresto domiciliario es una modalidad del mandato de comparecencia que el juez dicta cuando no corresponde la detención preventiva. Por tanto, el arresto domiciliario no puede ser entendido como un sustituto o símil de la detención preventiva, más aún si difieren en su incidencia sobre el derecho fundamental a la libertad personal, y ello porque el *ius ambulandi* se ejerce con mayores alcances³⁹. En consecuencia, la consideración de la condición etaria de la imputada no puede ser tomada como único factor objetivo para la fundabilidad de la medida de detención domiciliaria, máxime si con el dictado de dicha medida no enerva la posibilidad de fuga de la imputada, además que no se tiene

³⁹ STC N.° 6201-2007-PHC/TC, caso *Moisés Wolfenson Woloch*, del 11 de marzo de 2008.



certeza de la presencia de la imputada en su domicilio ni centro de labores dada la diversidad de datos consignados en distintos documentos públicos. Incluso, dicho fundamento adquiere mayor fuerza al no tener certeza del paradero de la imputada dada su condición de **no habida**. Por tanto, en atención a los fundamentos ya expuestos, el agravio postulado por la defensa técnica debe ser desestimado.

6.66 Por otro lado, si bien la defensa del imputado Salinas Coaguila no ha cuestionado específicamente este punto, estimamos que este pronunciamiento comprende a los tres imputados. En cuanto a la evaluación de la proporcionalidad de la medida, este Colegiado considera que al tratarse la medida más severa que se pueda imponer al imputado, esta debe estimarse excepcionalmente; sin embargo, para su fundabilidad, también debe tomarse en cuenta que esta no solo debe provenir de que la ley permite aplicarla a ciertas hipótesis generales, sino que a través de una ponderación entre los elementos de convicción que sirven para dictarla; los hechos que se investigan; el delito que se le imputa; la gravedad del daño causado; de las circunstancias específicas para cada imputado; así como la finalidad que se persigue con la medida; esta se deba constituir en la vía más idónea, necesaria y proporcional. Estos aspectos se han sido desarrollados en la presente resolución cuando se ha dado respuesta a los agravios de Monteverde Bussalleu, Carmona Bernasconi y Salinas Coaguila, es decir, para cada uno de los imputados. En ese sentido, efectuando una ponderación de los derechos a restringir, esto es la libertad de los imputados (con la condición de no habidos); el propósito de la imposición de la medida, el cual es la sujeción de los imputados al proceso y su contribución al mismo; los fines del proceso, que busca el esclarecimiento de los hechos y la obtención de la verdad material. Por ello, estimamos que en el presente caso si corresponde la imposición de la medida de prisión preventiva.

Respecto a la duración de la medida para los tres imputados

6.67 Finalmente, respecto a este punto, si bien la defensa técnica de Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi ha cuestionado esto en su recurso de apelación, no ha reiterado este agravio en audiencia; sin embargo, este Colegiado considera pertinente pronunciarse al respecto a efectos de dar respuesta a todos los argumentos de los recurrentes. Así, la defensa ha referido que la duración de la medida de prisión preventiva en la presente



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

investigación no puede prolongarse de manera indebida por más tiempo, ya que la misma data del 2016, por lo que resulta razonable que el plazo sea de 12 meses. Al respecto, este Colegiado, en primer lugar, considera que existen contradicciones entre los agravios postulados por la defensa técnica referidos a invalidar todos los presupuestos de la presente medida, pues, a su vez sostiene que, si se cumplen todos los presupuestos materiales, resultaría razonable que el plazo de la medida sea menor al dictado en primera instancia, por lo que la referida alegación carece de sustento.

6.68 En atención a que, con la presente medida se restringe uno de los derechos fundamentales, es necesario precisar que la Constitución garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta forma este derecho impone límites temporales a la duración de la medida de prisión preventiva; y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante la misma.

6.69 Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento, siempre y cuando se permita alcanzar la finalidad de la medida primigenia. Siendo esto así, no debe obviarse que, en el presente caso, la finalidad del dictado de la medida de prisión preventiva no solo es la de asegurar la presencia de los imputados durante la etapa de investigación, sino también durante todo el proceso en aras de efectivizar una eventual sentencia condenatoria. Por tanto, en el presente caso, este Colegiado considera razonable que el plazo de prisión preventiva, para los tres imputados, corresponde al de 36 meses dada la naturaleza de la investigación, las circunstancias específicas de la misma y la finalidad que se persigue con la medida.

6.70 Por otro lado, teniendo en cuenta que este Colegiado en audiencia de apelación de prisión preventiva dispuso que el representante del Ministerio Público deje la carpeta fiscal N.º 19-2016 (20 tomos) a efectos de revisar los elementos de convicción que se han detallado en el referido acto oral hasta que se emita la presente resolución, por tanto, debe procederse a su devolución.



DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 268 y 278 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 11, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida oralmente por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en **el extremo** que resuelve declarar **fundado el requerimiento** de prisión preventiva, formulado por el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por el plazo de 36 meses en contra de los imputados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi y Jorge Wulfrido Salinas Coaguila, con motivo de la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos cometido en organización criminal en la modalidad de actos de transferencia y ocultamiento en agravio del Estado, previsto en los artículos 1, 2 y 3.b de la Ley N.º 27765, y 1, 2 y 4.2 del D. L. N.º 1106.
2. Remítase la carpeta fiscal N.º 19-2016 a la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, debiendo realizarse el traslado con las medidas de seguridad del caso. **Notifíquese, oficiéese y devuélvase.-**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE



MÓNICA GIOVANNI ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios